



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de
Cabrera – Cundinamarca

*Notificada en Estado No. 24 del
06 de agosto del 2021
Juan Eduardo Daza Barreto
Secretario*

Cabrera (Cund.), Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 25120 4089 001 2020 0030 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADADA LUCY GARCÍA TEJERO

Asunto por resolver

Al Despacho 19 de julio de 2021 informando que el curador ad-litem representando la parte demandada fue notificado, contesto demanda sin proponer excepciones.

Notificación de la parte demandada.

Este Despacho Judicial ordeno notificar la parte demandada mediante emplazamiento se cumplió con los presupuestos legales establecidos por el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020.

Se nombró como curador ad-litem del demandado al abogado MANUEL BLANCO PINEDA, quien dentro del término contesto la demanda sin proponer excepciones.

Paso procesal a seguir.

la parte demandada dentro del término de traslado no presento excepciones, se procederá a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Antecedentes

Mediante auto del 24 de septiembre del 2020, este Despacho libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y a cargo de LUCY GARCÍA TEJERO, por el capital contenido en los pagarés No. 031506100004220 y 031506100003598, y los intereses remuneratorios y moratorios.

Se ordenó notificar personalmente al demandado, correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días ordenando pagar lo adeudado en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación personal.

La parte demandada fue notificada mediante emplazamiento, se le nombró curador Ad-litem .

Presupuestos Procesales

El plenario llena los presupuestos procesales, este Despacho es el competente para conocer y adelantar este proceso, además se cumplen las exigencias generales y específicas de la demanda, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

Se advierte que el trámite impreso es el idóneo, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede de conformidad.

Consideraciones

Los documentos base de la ejecución prestan mérito ejecutivo, se reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, Los título valor consistente en pagarés creados con las formalidades de ley mercantil (*art. 621 y 709 del Código de Comercio*), se encuentran obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero a favor del ejecutante -BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A- y a cargo de la ejecutada –LUCY GARCÍA TEJERO-; dichos documentos ofrecen plena prueba contra éste al presumirse la autenticidad de su firma, tal y como lo establece el artículo 793 del Código de Comercio¹ y el inciso 4 del artículo 244 del Código General del Proceso².

El inciso 2 del artículo 440 del CGP establece “(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”.

En el asunto bajo estudio, existe prueba de la obligación ejecutada y se encuentran acreditadas las exigencias del artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, para la procedencia de la acción ejecutiva, ante la ausencia de excepción alguna por resolver, debe darse aplicación a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P. y

1 **Art. 793.** El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.

2 **Inciso 4 del artículo 244.** Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los documentos que reúnan requisitos para ser título ejecutivo.

en consecuencia ordenar seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago.

Se condenará en costas al ejecutado, las cuales deberán liquidarse por secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$784.914)** de conformidad con el numeral 4° literal a) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) del Consejo Superior de la Judicatura, resaltando que la suma anterior corresponde al cinco por ciento (5%) del capital determinado en el mandamiento de pago librado el 24 de septiembre del 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera (Cundinamarca);

RESUELVE.

PRIMERO. TENER por contestada la demanda por parte del curador ad-litem MANUEL FERNANDO BLANCO PINEDA.

SEGUNDO. SEGUIR adelante la ejecución en contra de la demandada LUCY GARCÍA TEJERO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el 24 de septiembre del 2020.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, liquidense por secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$784.914)**

CUARTO. PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos señalados en el Artículo 446 ibidem.

QUINTO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen con ocasión de este proceso judicial.

SEXTO. FIJAR como gastos de curaduría a favor de MANUEL FERNANDO BLANCO PINEDA la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000)**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA
JUEZ**